Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20263100003313 9 del 2026-03-21

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023 y la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025 y la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (…)"*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de*

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: **"***La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."*

En tal sentido, el artículo 5, numeral 1 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: *"1. Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

En tal sentido, el numeral 3 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO está conformado por los siguientes módulos generales: *"3* ***Entidades de Derecho Público:*** *Comprende la relación de las entidades de derecho público que aspiren a los programas de adjudicación de baldíos, de transferencia de bienes fiscales patrimoniales y de formalización de predios privados. Para el ingreso a este módulo se realizará, de manera exclusiva, la actividad de inclusión."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso****. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:*** *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la Resolución No. 202622000010006 con fecha 19 de enero de 2026, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción del MUNICIPIO DE CHAPARRAL identificado con NIT 800100053-1. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de ASPIRANTE DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL identificado con NIT 800100053-1, presentó solicitud de formalización No. EDP3261245, con número de expediente 20252201069982219 42E, sobre el inmueble rural denominado PLANTA DE BOMBEO DE AGUA con un área aproximada de 0 ha + 3694 m^2, ubicado en la vereda Aguayo del municipio de CHAPARRAL, departamento de Tolima, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente como VD AGUAYO PREDIO LT DE TERRENO y catastralmente como VEREDA AGUAYO LOTE DE TERRENO, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-40161, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, y número predial 73168000400000001000900000000.

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 24 de febrero de 2026, se

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

concluye que el titular del derecho real de dominio inscrito es ERASMO CAMPOS CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 19082257.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1 Aportadas por la solicitante:

3.1.1 Documentales

3.1.1.1 Copia simple de cédula de ciudadanía de HELVER GONZALEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 5889267.

3.1.1.2 Copia simple del Acta de Posesión de fecha 30 de diciembre de 2019 de la Notaria Única de Chaparral suscrita por el señor HUGO FERNANDO ARCE HERNANDEZ, como Alcalde del Municipio de Chaparral para el periodo del 2020 al 2023.

3.2 Recaudadas oficiosamente

3.2.1 Documentales

3.2.1.1. Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento del EDP3261245 de fecha 12 de marzo de 2025.

3.2.1.2. Consulta a la ventanilla única de registro VUR- 355-40161 de fecha 24 de febrero de 2026.

3.2.1.3. Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización de fecha 10 de junio de 2025.

3.2.1.4. Consulta de fecha 28 de febrero de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

3.2.2 Testimoniales

3.2.2.1. Declaración Testimonial de fecha 20 de noviembre de 2023 por JOSE HEBER GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93448829, mediante la cual señala: *¿Sabe usted desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: "2012"; ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? Respondió "SI"; ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: "LA CONSTRUCCION DE UNA PLANTA DE AGUA PARA EL MUNICIPIO". ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta? Respondió: No aplica.*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3.2.2.2. Declaración Testimonial de fecha 20 de noviembre de 2023 por WILSON CORNELIO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14012690, mediante la cual señala: *¿Sabe usted desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: "2012"; ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? Respondió "SI"; ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: "SI, CON LA PRESTACION DEL SERVICIO BASICO DE SANEAMIENTO A TRAVES DE UNA PLANTA DE BOMBEO DE AGUA", ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta? Respondió: No aplica.*

3.2.3 Informes

3.2.3.1 Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 6 de marzo de 2026 que, de manera general, contienen información sobre:

El predio con dirección PLANTA DE BOMBEO DE AGUA, ubicado en la vereda Aguayo (catastral) y Aguayo (registral) zona rural del municipio de CHAPARRAL, departamento de Tolima, con una cabida de 0 ha + 3694 m²; que está identificado con número predial 73168000400000001000900000000 y folio de matrícula 355-40161, se determina que es procedente para continuar el proceso de formalización. Jurídicamente se acredita que el predio objeto de formalización denominado PLANTA DE BOMBEO DE AGUA es de naturaleza privada y que el MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA identificada con NIT 800100053-1, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, superior a diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, la solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-40161, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, el cual fue abierto el 01 de octubre de 1999, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas tres (3) anotaciones, no registra folio matriz, no registra folios derivados y no posee comentarios en su complementación.

Del análisis del citado folio 355-40161 se logra determinar que en la anotación No 1 de fecha 25 de abril de 1959 se establece el registro de compraventa, celebrada entre JOSE IGNACIO PERALTA OVIEDO e IGNACIO ALVIRA CASTILLA, en calidad de vendedores y CENTRALES ELECTRICAS DEL TOLIMA ELECTROLIMA, en calidad de comprador, con código registral No. 101, según la Escritura Pública No. 156 del 9 de abril de 1959 de la Notaría única de Chaparral.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

Se evidencia en la anotación No. 3 del folio 355-40161, una medida cautelar de demanda en proceso reivindicatorio Agrario ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral por medio de oficio de fecha 2 de enero de 2009, acto registrado el día 3 de febrero de 2009, la cual a la fecha se encuentra vigente.

En consecuencia, se oficiará a los terceros interesados para que manifiesten el estado y la vigencia de la medida cautelar de demanda en proceso reivindicatorio agrario.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado PLANTA DE BOMBEO DE AGUA se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha 06 de marzo de 2026, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el predio denominado PLANTA DE BOMBEO DE AGUA cuenta con un área de 0 ha + 3694 m^2 según levantamiento planimétrico predial asociado al número predial 73168000400000001000900000000 con dirección catastral VEREDA AGUAYO LOTE DE TERRENO y dirección en folio 355-40161 como VD AGUAYO PREDIO LT DE TERRENO.

A su vez, el mismo hace parte de un predio de mayor extensión con número predial 73168000400000001000900000000, dirección catastral VEREDA AGUAYO LOTE DE TERRENO y dirección en folio 355-40161 como VD AGUAYO PREDIO LT DE TERRENO.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen Nacional CTM-12:

Colindantes:

NORTE: ALFRAYSEIS MORALES BARRERA
ESTE: OMAR PAVA MEDINA Y OTRO
SUR: ALFRAYSEIS MORALES BARRERA
OESTE: ALFRAYSEIS MORALES BARRERA

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 4719649,05 m y Y= 1968746,62 ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurre la colindancia de ALFRAYSEIS MORALES BARRERA predio identificado con número predial 73168000400000001008000000000; y el predio en mención. Colinda así:

NORTE: Del punto de partida 01 en dirección sureste en línea quebrada y en una distancia de 40,3 m, hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X= 4719688,97 m y Y= 1968741,21 m, colindando con ALFRAYSEIS MORALES BARRERA, predio identificado con número predial 73168000400000001008000000000.

ESTE: Del punto 02 se sigue en dirección sureste en línea quebrada y en una distancia de 86,8 m, hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X= 4719705,44 m y Y= 1968664,92 m, colindando con OMAR PAVA MEDINA Y OTRO, predio identificado con número predial 73168000400000001000900000000.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

SUR: Del punto 03 se sigue en dirección suroeste en línea quebrada y en una distancia de 89,9 m, hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X= 4719632,53 m y Y= 1968716,71 m, colindando con ALFRAYSEIS MORALES BARRERA, predio identificado con número predial 73168000400000001008000000000.

OESTE: Del punto 04 se sigue en dirección suroeste en línea quebrada y en una distancia de 35,2 m, hasta encontrar el punto de partida 01, colindando con ALFRAYSEIS MORALES BARRERA, predio identificado con número predial 73168000400000001008000000000; y encierra

5.1 UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

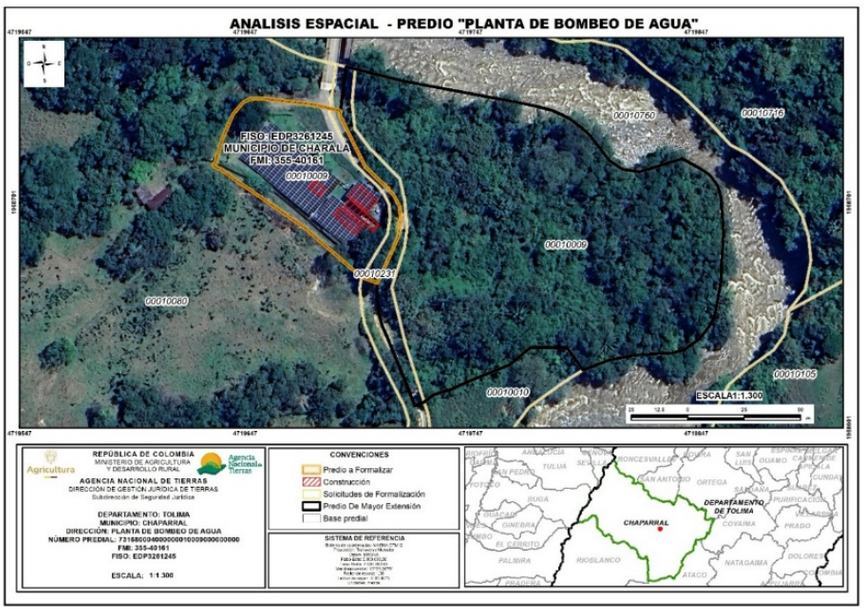

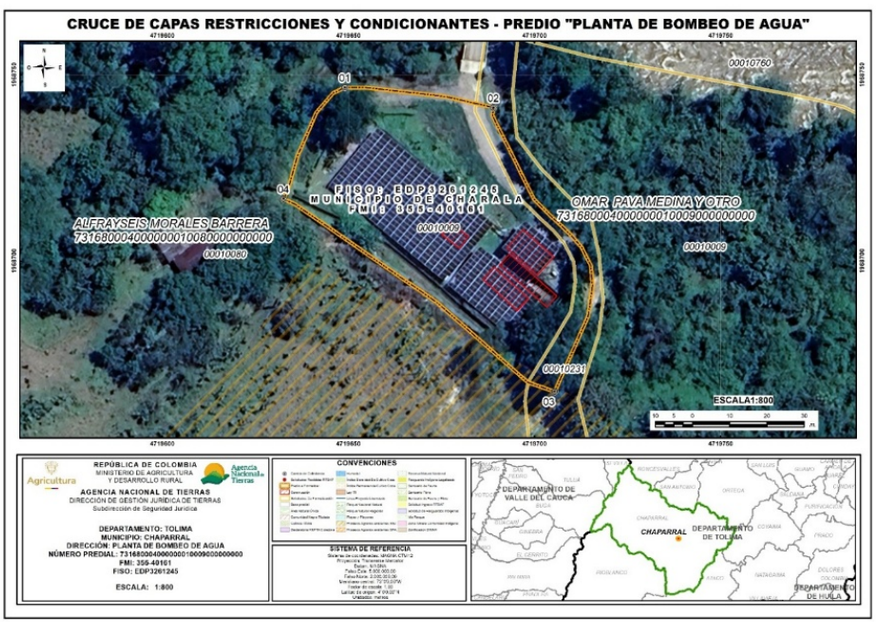

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal),

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado PLANTA DE BOMBEO DE AGUA es de naturaleza privada y que el MUNICIPIO DE CHAPARRAL identificado con NIT 800100053-1, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, superior a diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por el MUNICIPIO DE CHAPARRAL identificado con NIT 800100053-1, a quien le fue asignado solicitud de formalización No. EDP3261245, con número de expediente 20252201069982219 42E. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado PLANTA DE BOMBEO DE AGUA, con un área de 0 ha + 3694 m^2, ubicado en la vereda Aguayo del municipio de CHAPARRAL, departamento de Tolima, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente como VD AGUAYO PREDIO LT DE TERRENO y catastralmente como VEREDA AGUAYO LOTE DE TERRENO, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-40161, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, y número predial 73168000400000001000900000000, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área del predio a formalizar (Ha)	Área total del predio (Ha)
PLANTA DE BOMBEO DE AGUA	355-40161	73168000400000001000900 0000000	0 ha + 3694 m^2	Registral: NO REGISTRA Catastral: 2 ha + 0067 m^2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017**, al **SOLICITANTE DE FORMALIZACIÓN** y **TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO**.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR al municipio de CHAPARRAL la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

SEPTIMO: ORDENAR al municipio de CHAPARRAL, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: OFICIAR el presente acto administrativo al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, para que nos informe el estado actual del proceso y/o medida cautelar inscrita en el folio de matrícula No. 355-40161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima descrita en la anotación No Tres (3).

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Chaparral - Tolima, que inscriba con el código registral número 0965 (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado PLANTA DE BOMBEO DE AGUA identificado registralmente como VD AGUAYO PREDIO LT DE TERRENO, ubicado en la vereda Aguayo del municipio de CHAPARRAL departamento de Tolima, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 355-40161. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

DECIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, 2026-03-21

JULIÁN YESID BALLEN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Alejandro Castro Buriticá- Abogado Sustanciador Subdirección SSJ
Reviso: Jose Alejandro Muñoz Romero- Abogado Revisor Subdirección SSJ
Aprobó: Hugo Nel Jiménez Herrera – Abogado Líder Subdirección SSJ.

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.